

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por doña C.J.G., en nombre y representación de MONCOBRA, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 8 de febrero de 2017, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Gestión de mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al distrito de Puente de Vallecas”, nº de expediente 300/2016/01150, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 20 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio por el que se hace pública la licitación del contrato de referencia a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 6.708. 877,97 euros.

**Segundo.-** A la licitación concurren diez empresas, una de ellas la de la recurrente.

Antes de comenzar con la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios no valorables en cifras y porcentajes, la Mesa de contratación, reunida el 27 de enero de 2017, según consta en el acta incorporada al expediente, examinó la documentación aportada por MONCOBRA S.A. en subsanación de la que debía contener el sobre de documentación administrativa, en concreto la relativa a la habilitación empresarial de las empresas subcontratadas, el porcentaje, importe y nombre de las empresas subcontratistas, dejándose constancia en el acta de que *“En la documentación presentada en relación con el requerimiento efectuado indica importes cuando únicamente se solicitaba porcentaje total de subcontratación, por lo que es EXCLUIDA de la presente licitación”*.

La exclusión fue notificada a la recurrente con fecha 9 de febrero de 2017.

**Tercero.-** Con fecha 1 de marzo de 2017, previo anuncio al órgano de contratación efectuado el 28 de febrero anterior, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la oferta de MONCOBRA.

Con fecha 6 de marzo de 2017 se recibió el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación de acuerdo con el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** Con fecha 8 de marzo de 2017 el Tribunal acordó suspender la tramitación del expediente de contratación hasta tanto se resolviera el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del TRLCSP.

**Quinto.-** Por último el 9 de marzo de 2017, el recurrente presenta escrito desistiendo del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acto impugnado fue notificado a la recurrente el día 9 de febrero y el recurso interpuso el recurso el 1 de marzo de 2017, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

No existen en el procedimiento terceros interesados que se hayan personado, y manifestado su interés por el mantenimiento del recurso, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por formulado por doña C.J.G., en nombre y representación de MONCOBRA, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 8 de febrero de 2017, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Gestión de mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al distrito de Puente de Vallecas”, nº de expediente 300/2016/01150.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 8 de marzo de 2017.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.